

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-036/2023-P-1.

RECURRENTES: C. [REDACTED], PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, ASÍ COMO EL DIRECTOR GENERAL Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-036/2023-P-1**, relativo a los recursos de apelación interpuestos, por la C. [REDACTED], parte actora, por conducto de su autorizado legal, en el juicio de origen, así como el **DIRECTOR GENERAL y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **026/2022-S-2**.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“La Resolución de fecha 08 de diciembre de 2021, dictada en el “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE PENSIÓN” con número de expediente ISSET/UAJ/023/2021, por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), al ordenar revocar la cédula de registro de pensionados correspondiente a la suscrita, con número de cuenta [REDACTED], la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados donde se me **CANCELA** la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** otorgada, determinación que considero ilegal e injusta por parte de la autoridad, toda vez que la referida Resolución, no reúne los(sic) requisito de forma que establecen los artículos **14 y 16 de la Constitución General de la República**, en razón de que la misma, carece de la debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que todo acto de autoridad debe contener”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **026/2022-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], probó la acción que hizo valer en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, quienes no justificaron la legalidad del acto reclamado.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el considerando VIII de esta Sentencia, se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el escrito inicial de demanda, por ende, se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto en el fracción II del artículo 98 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Se **CONDENA** al **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, a que:

1. Dejen sin efecto la resolución administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia;
2. Se deberá continuar con los pagos periódicos de la pensión a la quejosa C. [REDACTED] a como se venían efectuando hasta antes de la emisión de la resolución hoy declarada de ilegal.
3. Con libertad de jurisdicción, se deja expedita la vía para que las autoridades demandadas instauren el procedimiento de responsabilidad respectivo para fincar responsabilidades de los servidores públicos que de forma incorrecta calcularon la pensión otorgada.
4. Y para el caso de actualizarse el supuesto anterior, con las facultades otorgadas de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y atendiendo en todo momento el debido proceso y las garantías de audiencia,

fundamentación y motivación, verifique la pensión otorgada a la pensionista C. [REDACTED] y determine lo que en derecho proceda.

(...)"

3.- Inconformes con la sentencia antes referida, mediante escrito y oficio presentados ante este tribunal los días veintisiete de marzo y once de abril de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, así como el **DIRECTOR GENERAL y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos los días dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los citados recursos, ordenó dar vista y correr traslado a las contrapartes, para que en término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada al Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), desahogando la vista referida en el resultando anterior, por otra parte, se le tuvo por precluido el derecho a la C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, para realizar manifestación en relación al recurso propuesto por las autoridades demandadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer

y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las partes recurrentes se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio contencioso administrativo número **026/2022-S-2**.

Así también se desprende de autos (fojas 644 y 645 del original de los autos de origen), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, y a las autoridades demandadas el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió para la parte actora del **veintidós de marzo al once de abril de dos mil veintitrés**², y para las autoridades demandadas del **veintitrés de marzo al doce de abril de dos mil veintitrés**³, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días **veintisiete de marzo y once de abril de dos mil veintitrés**, respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia

¹ “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

² Descontándose de dichos cómputos los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril por corresponder a los días inhábiles, estipulados en la modificación del acuerdo general S-S/001/2023 aprobado en la X Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

³ Descontándose de dichos cómputos los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho y nueve de abril de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril por corresponder a los días inhábiles, estipulados en la modificación del acuerdo general S-S/001/2023 aprobado en la X Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

A).- Agravios vertidos por la parte actora.

- a) Que le causa agravio el considerando octavo en relación a los puntos resolutivos tercero y cuarto, si bien la sala unitaria declara fundado el motivo de inconformidad, no menos cierto es que la misma carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que no atendió la causa de pedir plasmada en su escrito inicial de demanda, es decir no se pronunció respecto de la excepción de prescripción, de las condiciones generales de trabajo en la determinación del monto a su pensión por jubilación, del principio de preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley y de la existencia de la procedencia del juicio de lesividad.
- b) De igual manera le causa agravio el punto cuarto del considerando octavo, en el cual se le otorgan facultades a las autoridades demandadas, para verificar de nueva cuenta la pensión que le fue otorgada, vulnerando con ello sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 23, toda vez que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, siendo evidente los agravios que le causan dicha determinación, asimismo que no se haya analizado la excepción de prescripción, planteada en su escrito inicial de demanda y la aplicación de las condiciones generales de trabajo para el periodo laboral junio dos mil once-junio dos mil trece.
- c) Que tampoco se pronunció en relación al principio de preeminencia de la ley, y en consecuencia dejo de analizar la legalidad de la aplicación de las prestaciones extralegales que fueron consideradas en el monto de mi pensión por jubilación, como el quinquenio, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25% de renta, bono de despensa, como sostiene en su escrito inicial de demanda, además que la autoridad o instancia competente no puede y no debe reducir el beneficio que previamente ha reconocido, como es la pensión por jubilación que le fue otorgada desde el año dos mil trece por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en atención al principio general de derecho *non reformatio in peius*.
- d) Finalmente, la sala unitaria incurrió en la omisión de analizar lo que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que si en la concesión de su pensión existían irregularidades, las autoridades demandadas debieron hacer valer el juicio de lesividad y no convertirse en Juez y parte al iniciarle un infundado e ilegal procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente [REDACTED], solicitando la suplencia de la queja en caso de ser necesario, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en relación con el recurso interpuesto por la parte actora, manifestaron, se declaren infundados e inoperantes los conceptos de violación expresados por la recurrente, pues el Director General y la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí tienen competencia para volver a verificar la pensión otorgada a la pensionista C. [REDACTED] y puede determinar lo que en derecho proceda, de conformidad a los artículos 13, 15, 17, 25, 26, 28, 29 y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el artículo 14, 15 y 19 del Reglamento de la referida ley.

6 Por otra parte, en relación a la pretensión que se le pague en su pensión acorde al salario integrado “prestaciones extralegales”, con todas las prestaciones que lo integra es decir aguinaldos, prima vacacional, bono navideño, quinquenios, compensaciones, despensa, canastas, bonos de asistencia, puntualidad, no se advierte que la actora hubiere realizado aportaciones, además que de conformidad a los artículos 31, 49 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente en el momento del otorgamiento de la pensión, ésta debería pagarse conforme al salario que cotizaron (sueldo base).

B).- Agravios vertidos por las autoridades demandadas, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del citado instituto:

- I. Que el instructor vulneró las garantías de legalidad y seguridad social consagradas en el artículo 14 constitucional, al emitir la sentencia recurrida sin apegarse de manera clara y precisa a las leyes de la materia en particular a lo establecido en el numeral 97 y demás relativos y aplicables al caso de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, al apartarse de manera completa del fondo del asunto, toda vez que este consistía en debatir el criterio si al pensionado no le eran aplicables los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo por ser personal de confianza y mucho menos podía pensionarse con el beneficio de inclusión en la pensión de las prestaciones extralegales (quinquenio, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25% renta, bono de despensa especial, compensación).
- II. Que el juzgador tiene la obligación de fijar y delimitar la litis, lo que conlleva la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demanda en lo que respecta a los asuntos de su conocimiento, como lo es en el caso del dictado de las resoluciones que en definitiva recaigan

a los asuntos sometidos a su competencia, al tratarse de un requisito indispensable por virtud del cual el juzgador deberá explicar a detalle, como parte de las consideraciones que den sustento a su decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver el conflicto sometido a su consideración de una forma completa congruente y exhaustiva, como lo establece el artículo 17 constitucional.

- III. Circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa pues la Sala Unitaria del conocimiento no resuelve conforme a derechos los argumentos fundados y motivados que le fueron expresados en el oficio de contestación de demanda y excepciones, realizando una inadecuada valoración de las pruebas vertidas en el presente asunto, tal como lo establece el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo omisa en determinar con su sentencia el valor que le dio a cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes de acuerdo a la ley de la materia.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas y la parte actora, siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio la sala instructora por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, procedió a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, las autoridades demandadas Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) invocan la **incompetencia** de este tribunal para conocer y resolver el presente asunto, en ese sentido, es necesario dejar asentado que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, es decir, es aquella

condición de validez del proceso cuya violación genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo, en ese entendido, por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades para conocer y decidir sobre determinadas materias, por lo tanto, derivado del análisis legal a los argumentos vertidos en esta excepción consideró declarar **improcedente** la referida excepción de incompetencia.

- Lo anterior, toda vez que la parte actora reclama, en esencia, **la determinación contenida en la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente** [REDACTED], dictado por las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, advirtiéndose únicamente el reclamo de la determinación contenida en la resolución por medio del cual revocan la cédula de registro de pensionado correspondiente al quejoso.
- A partir de esa premisa, el juzgador, estimó que la presente causa es de naturaleza **administrativa**, pues encuadra en la fracción I en correlación con la VIII, artículo 157 de la Ley de la Materia, en virtud que, la resolución que hoy se analiza contiene la determinación de revocar la cédula de registro como pensionado, derivado de la jubilación que goza el quejoso, resolución definitiva, emitida por un organismo descentralizado, como lo es, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, misma que derivó del procedimiento de revisión incoado en términos del artículo 75(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que se advierta, que la parte actora reclame alguna prestación o antigüedad de servicios, que puedan ser considerados de índole laboral, por lo que, se reafirma la improcedencia de la excepción planteada por los excepcionistas.
- En relación a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** para acudir al juicio y reclamar prestaciones extralegales a las que no tiene derecho, porque como jubilado no le son aplicables las condiciones general de trabajo del periodo 2011- 2013 al haberse emitido en contravención a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; atento a la excepción planteada por las autoridades se desestimó por encontrarse vinculada íntimamente con el fondo del asunto.
- Finalmente, en relación a la causal **SINE ACTIONE AGIS**, fue rechazada por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica "SINE ACTIONE AGIS", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer.

- Por lo que, del análisis realizado a las constancias que integran la presente causa y al no existir causa de improcedencia y sobreseimiento, la Sala instructora quedó obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: las documentales, consistentes en: 1). original de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente [REDACTED]; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.
- Las autoridades demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte: las documentales.- consistentes en: I). copia certificada del procedimiento administrativo de revisión de pensión [REDACTED], instaurado en contra de la C. [REDACTED]; instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- De las probanzas ofrecidas por las partes, es la instrucción les concedió valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, ahora bien, el acto que reclama la quejosa en contra de la autoridad multimencionada, en esencia, consiste en la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente [REDACTED], emitida por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde se determinó revocar la cédula de registro de pensionado en perjuicio de la hoy actora, precisando esencialmente que la **referida determinación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad.**
- Ahora bien, el instructor determinó **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora C. [REDACTED], consistente en la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con el cual acredita la ilegalidad de los actos que reclama del **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, al tenor de las siguientes consideraciones:
- En primer lugar, es dable señalar que esta autoridad jurisdiccional respetuosa de los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione*, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, disposiciones previstas en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables.

- En ese orden, tenemos que en el caso concreto, el derecho fundamental a la seguridad social que tienen los trabajadores al servicio del Estado, se encuentra previsto en el artículo 2, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el diverso numeral 4 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- En ese contexto, se precisó que el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos, ésta incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones médicas, sociales y económicas sin discriminación. En ese sentido, tenemos que la pensión por jubilación es una etapa o proceso de la vida del trabajador, una vez que se llega a ella se puede tener derecho a una pensión, es decir, a una prestación económica para solventar los gastos de la vejez una vez que se deja de trabajar, en ese sentido, en el caso concreto le fue otorgada una pensión por jubilación al promovente de conformidad con la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Así las cosas, se tiene que las autoridades demandadas procedieron a **modificar(sic)** la pensión por jubilación de la quejosa, posteriormente a su otorgamiento, a través de la resolución administrativa (acto impugnado) de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de revisión de pensión número [REDACTED], procedimiento que fue instaurado por las autoridades de conformidad con el diverso 45 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, facultad que consiste en “ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que se hayan aportado y/o manifestado, y servido de base para conceder la pensión”.
- En esa tesitura, la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuenta con las facultades para tramitar y resolver el procedimiento de revisión de pensión, en virtud que, la administración general del Instituto demandado se encuentra a cargo del Director General, quien tiene la facultad para ejecutar sus operaciones financieras y administrativas, conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de igual manera el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuenta con facultades para tramitar y resolver el procedimiento en litis, pues la referida autoridad tiene la obligación de acordar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, de manera conjunta o delegada, de los asuntos que sean encomendados por el Director General, por lo que, de autos se puede advertir que el Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, instruyó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del citado instituto a iniciar el procedimiento, por lo que, la suscripción realizada por éste último en conjunto con el Director General de la resolución que hoy se revisa, se encuentra dentro de su ámbito competencial, en ese contexto, se

puede colegir que ambas autoridades cuentan con facultades para la emisión del acto impugnado.

- Ahora bien, de la revisión realizada al procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED] y a la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el instructor advierte que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se informó a éste último que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se realizó una revisión minuciosa a los expedientes de pensiones otorgadas a los servidores públicos en donde encontraron irregularidades, manifestando que en el caso particular el hoy actor obtuvo una pensión por jubilación en donde se tomó en consideración para el cálculo de la misma, las prestaciones contractuales de manera incorrecta, por lo que, solicitó al Director General instruyera a quien corresponda para que tramitara el procedimiento respectivo.
- Se analizó que el procedimiento administrativo seguido en contra de la quejosa C. [REDACTED], en esencia fue tramitado con fundamento en el diverso 45 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenamientos legales que facultan al Instituto a ejercer el procedimiento de verificación de falsedad de hechos o documentos en la obtención de una pensión.
- Partiendo de esa premisa, se obtiene que las responsables fueron omisas en motivar la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que, de su contenido se puede vislumbrar que las demandadas únicamente determinan que no le corresponde el monto pensionario fijado primigeniamente, pues advirtieron la existencia de irregularidades, es decir, incorrecciones en cuanto al cálculo y normativa aplicable que se efectuaron al momento de conceder la pensión del quejoso, manifestando que la realización de dicho cálculo fue efectuado por funcionarios del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con base en documentos emitidos por el propio Instituto (Condiciones Generales de Trabajo con vigencia en el año 2011 al 2013 y reformadas en por acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce) y los aportados por el impetrante (Hoja de Servicio de fecha uno de febrero de dos mil trece expedida por Órgano Superior de Fiscalización del Estado, hoja de afiliación, último recibo de sueldo, credencial de ISSET, curp, constancia de aportaciones, credencial para votar y registro federal de contribuyentes y el movimiento de personal (baja laboral) de donde se puede colegir que el accionante cumplía con los años de servicio y años de cotización para obtener una pensión por jubilación, afirmación realizada por las responsables en la resolución administrativa en litis, no obstante dicha irregularidad a consideración de las

autoridades demandadas radicaba en que fueron tomadas en consideración las prestaciones contractuales (Condiciones Generales de Trabajo) quinquenio, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25% de renta y bono de despensa especial prestaciones adicionales que cobraba de manera mensual, y que fueron tomados en consideración e integrados al sueldo base devengado conforme al 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí la irregularidad advertida por las autoridades administrativas del referido instituto.

- De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estimó que resulta inmotivada la resolución en revisión toda vez que las demandadas no acreditaron en la misma la falsedad del hecho o documentos que fueron aportados para la concesión de la pensión por jubilación, situación que fue alegada por la quejosa dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] sin que referidas alegaciones fueran justipreciadas por los reos, situación que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no establecer las consideraciones que establecieran la falsedad de algún hecho o documento relacionado con el otorgamiento de la pensión, en ese tenor, es dable precisar que la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, pues cuando no exista justificación que establezca la declaración de voluntad de la autoridad en la resolución de un caso sometido a su competencia.
- Ello es así pues se puede decir que el procedimiento administrativo fue tramitado con el fin de “verificar los documentos o hechos que sirvieron de base para conceder la pensión”, en ese contexto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias solo pueden hacer lo que la ley les permite, sin embargo, fueron omisas en motivar y acreditar en el procedimiento administrativo la sospecha de “falsedad” que originó dicho procedimiento, se dice lo anterior, en virtud que, la resolución en litis, únicamente se concreta a precisar incorrecciones en el cálculo del monto de la pensión, cuestiones que no resultan atribuibles a la quejosa en calidad de (pensionado), pues la propia autoridad refiere que referidos errores se efectuaron al momento de conceder la pensión lo cual fue realizada por propios funcionarios del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Así las cosas, reiteraron que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, situación que en la presente causa no acontece, toda vez que, no se expusieron **los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento** (Falsedad) **del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado** (artículo 75(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco).

- En las relatadas consideraciones, se declara la ilegalidad del acto reclamado, de conformidad en los artículos 98, fracción II y 100 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que, se decreta su nulidad, y se **CONDENA** al **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución:
 1. Dejen sin efecto la resolución administrativa de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y, en consecuencia;
 2. Se deberá continuar con los pagos periódicos de la pensión a la quejosa C. [REDACTED] a como se venían efectuando hasta antes de la emisión de la resolución hoy declarada de ilegal.
 3. Con libertad de jurisdicción, se deja expedita la vía para que las autoridades demandadas instauren el procedimiento de responsabilidad respectivo para fincar responsabilidades de los servidores públicos que de forma incorrecta calcularon la pensión otorgada.
 4. Y para el caso de actualizarse el supuesto anterior, con las facultades otorgadas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y atendiendo en todo momento el debido proceso y las garantías de audiencia, fundamentación y motivación, verifique la pensión otorgada a la pensionista C. [REDACTED] y determine lo que en derecho proceda.

13

Precisado lo anterior, y como se adelantó en un principio, se consideran, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas y la parte actora; siendo procedente **revocar** la sentencia recurrida, mismos que se estudian de la siguiente forma:

Previo a dar respuesta a los argumentos de agravio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre

cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

14

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de

congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la *praxis* jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas,

correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por ██████████, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los

alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, es preciso indicar que conforme al postulado contenido en el artículo 17, tercer párrafo, constitucional⁴, los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, siempre que no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes como la igualdad, el debido proceso, entre otros.

17

A mayor abundamiento, sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 5934/2019** destacó lo siguiente:

- Que el imperativo a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto.
- Que **la vía es un presupuesto procesal** y, por ende, una condición necesaria para que el proceso tenga validez y se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás condiciones que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

⁴ “Artículo 17.- (...)

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)”

- Que la vía correcta para buscar la solución a un conflicto no es una cuestión que dependa de los particulares, ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley y aceptar lo contrario, implicaría legitimar una resolución que se originó en un procedimiento contrario a las normas previstas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los justiciables.
- Que el ejercicio de este entramado instrumental, cuyo único arquitecto puede ser el legislador, es necesario para hacer efectivos los derechos sustantivos de las personas y a la par, su existencia tiene *raigambre* en uno de los derechos fundamentales que sustentan todo el sistema jurídico nacional: el de **seguridad jurídica**.
- Que el derecho a la seguridad jurídica consagrado constitucionalmente es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Su contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
- Además, que la existencia de esas formalidades no es caprichosa, sino que tiene por finalidad que el legislador establezca mecanismos que garanticen el respeto a los derechos de los propios gobernados a la seguridad jurídica y a la legalidad dentro de los procedimientos, quienes tendrán certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos como lo exige el propio texto constitucional.
- Así, la recta interpretación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional conlleva la necesidad de que el juzgador realice una valoración particularizada de las violaciones procesales y su relevancia en la solución del fondo del asunto, de modo que, si a pesar de su existencia no se trastocó la igualdad de las partes, el debido proceso o algún otro derecho dentro del juicio, pueda obviarse su existencia con la finalidad de solucionar de fondo el asunto.
- Sobre esas bases, si la violación procesal no fue sólo un formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la vía misma, que es uno de los presupuestos procesales de mayor relevancia cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar el fondo la *litis* del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello.

El razonamiento anterior dio lugar a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 29/2021 (11a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, tomo II, página 1374, registro digital 2023791, que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”

Con base en ello, si bien el imperativo constitucional dispone que las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales, tal postulado no es absoluto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, lo cual no ocurre cuando éste se tramita en la vía incorrecta, dado que este tópico no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetaron los derechos del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte accionante impugnó, en esencia, la resolución de **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente **[REDACTED]**, por el Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **revocó** la cédula de su registro de pensionado y, por ende, se **canceló la pensión por jubilación** de la que gozaba la actora; al aducir el demandante, esencialmente, que fue ilegal que se cancelará su pensión por desconocerse su derecho adquirido, asimismo, porque las autoridades no acreditaron la falsedad de hechos o de documentos para justificar el procedimiento instaurado, por lo que se infringió la legalidad y la seguridad jurídica.

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad de la resolución impugnada y condenara a la autoridad demandada a restituir su derecho pensionario, reconociéndose además que la pensión fue otorgada de manera correcta y cumpliéndose con los requisitos legales para tal efecto; ofreciendo así las pruebas que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Por otro lado, las autoridades enjuiciadas al contestar la demanda, sostuvieron la validez de la resolución impugnada al señalar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, al estimar que para la asignación del

monto de pensión, se contemplaron ilegalmente prestaciones **adicionales** al sueldo base que recibía la actora, esto conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que a decir de la autoridad, no le eran aplicables al demandante, y que causan una afectación patrimonial a ese ente, ofreciendo así las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar los extremos de sus excepciones y defensas.

Siendo que al respecto, la Sala de origen en la sentencia definitiva recurrida, declaró la **ilegalidad** de la resolución impugnada al señalar, esencialmente, que si bien el procedimiento administrativo seguido en contra de la actora fue tramitado con fundamento en los artículos 45 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que facultan al instituto a instaurar el procedimiento de verificación de falsedad de hechos o documentos en la obtención de una pensión; lo cierto es que las enjuiciadas fueron omisas en motivar la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, ya que no acreditaron la falsedad del hecho o documentos que fueron aportados para la concesión de la pensión por jubilación, pues se limitaron a señalar que advirtieron irregularidades en el otorgamiento de pensión, es decir, incorrecciones en cuanto al cálculo y normativa aplicada en la concesión, ello por contemplarse prestaciones conforme a las condiciones generales de trabajo que no eran las aplicables.

En ese tenor, se colige que, en su conjunto, los argumentos de agravios expuestos por la parte actora y las autoridades demandadas, consistentes, en esencia, en que en la sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que no atendió la causa de pedir plasmada en el escrito inicial de demanda y la *litis* entablada con el oficio de contestación de la misma, es decir, no se pronunció respecto del fondo del asunto, en donde se planteó, en síntesis, la excepción de prescripción de las condiciones generales de trabajo en la determinación del monto a su pensión por jubilación, del principio de preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley y de la existencia de la procedencia del juicio de lesividad, analizar lo que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y si al pensionado le eran aplicables o no los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo, por ser personal de confianza y mucho menos podía

pensionarse con el beneficio de inclusión en la pensión de las prestaciones extralegales (quinquenio, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25% renta, bono de despensa especial, compensación); argumentos que se estiman **parcialmente fundados**, tal como se analizará a continuación.

Como ya se asentó, la parte actora demandó, en esencia, la determinación contenida en la resolución de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno** dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente [REDACTED], dictada por las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, por medio del cual se revocó la cédula de registro de pensionado correspondiente a la parte actora en el juicio de origen.

De igual forma, es importante sintetizar los puntos torales abordados en la resolución impugnada de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente (folios 83 a la 139 del original del expediente principal):

22

- ❖ Que visto los autos en los que se tramitó el procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], ordenado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la C. [REDACTED], por estimar que existen violaciones al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, se procedió a dictar resolución respectiva.
- ❖ Que una vez relatadas las actuaciones relevantes del procedimiento, se consideró que de acuerdo a los artículos 13, 17, fracción II, 26, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, así como los diversos 8 y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevén que el Director General de dicho instituto es quien está facultado para llevar a cabo la revisión de un expediente de pensión, cuando se sospeche de falsedad respecto a los hechos que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión, debiendo agotarse el derecho de audiencia del pensionado.
- ❖ Que así también el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, prevé la posibilidad de verificar los hechos que se hayan aportado y/o manifestado y, además, hayan servido como base para conceder la pensión.
- ❖ Que, asimismo, para efectos de que se realizaran los actos relacionados con la revisión del expediente de la C. [REDACTED]

██████████, y las investigaciones necesarias, así como que ésta ejerciera su derecho de audiencia, se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que efectuara lo conducente.

- ❖ Que por lo anterior, la Dirección(sic) General del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, era la competente para conocer y resolver el procedimiento seguido en contra de la C. ██████████, por las irregularidades que se observaron en el otorgamiento de su pensión, en términos de los artículos 20⁵ y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que conforme al artículo 123 de la constitución, para el otorgamiento de los derechos de seguridad social a los trabajadores que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se debe observar lo dispuesto en la ley de la materia de seguridad social local, según corresponda, ya sea la actual o la abrogada.
- ❖ Que, en el caso, debía contemplarse lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

54“**Artículo 20.-** El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella;
- e) Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;
- f) Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables;
- g) Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h) Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i) Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j) Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m) Realizar todo lo necesario para que las Unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n) Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- ñ) Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia prevista en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquella;
- o) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros, y
- p) Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto que esta Ley, su Reglamento a la Junta Directiva le impongan.”

- ❖ Que, asimismo, era necesario señalar que el **sueldo base** conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, es aquél que se encuentra consignado en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, o, en su caso, en los contratos de los organismos públicos respectivos, también, que el **sueldo base**, de acuerdo a la actual ley en la materia de seguridad social, se define como la remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados.
- ❖ Que además, de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, todo servidor público previsto en el diverso artículo 6 de esa ley, tiene la obligación de aportar al fondo del mencionado instituto.
- ❖ Que conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, el salario se integra por los pagos en efectivo por concepto de cuota diaria y demás prestaciones, por lo que debía entenderse que el concepto de **sueldo base** a que se refiere la ley de seguridad social abrogada, es el equivalente a la cuota diaria, respecto de la cual, los entes patronales y trabajadores realizan las aportaciones al multicitado instituto.

24

- ❖ Que, por otra parte, para la verificación de la existencia de irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la C. [REDACTED], no opera la prescripción, que hizo valer como excepción el mencionado pensionado en su ocurso de contestación, ya que conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a reclamar los incrementos y las diferencias de las pensiones son imprescriptibles, por lo que aplicado a *contrario sensu*, la revisión para el otorgamiento de la pensión tampoco prescribe, ello también, atendiendo al contenido de los artículos 45 y 135 de la ley de la materia abrogada.
- ❖ Que en virtud del contenido del memorándum número [REDACTED], por oficio número [REDACTED], se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara el procedimiento de revisión de pensión y se verificara de todos y cada uno de los elementos aportados en el procedimiento [REDACTED], a fin de definir si la pensión por jubilación a la actora fue otorgada conforme a derecho.
- ❖ Que de la revisión realizada al caso en particular, se obtuvo que la C. [REDACTED], causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- ❖ Que si bien las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, suscritas entre el referido instituto y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los artículos 269, 243, fracción III, 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tienen valor probatorio, porque habían sido expedidos por quienes legalmente se

encontraban facultados para ello, además de haber sido depositadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **éstas establecían beneficios, no obstante, esos no le eran aplicables al actor, ya que al momento en que se dio de baja, no se encontraban vigentes**; máxime que las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil trece a junio de dos mil quince, que sí se encontraban vigentes a la fecha de su baja, excluían su aplicación a los **trabajadores de confianza**, siéndoles no aplicables, ya que de acuerdo a los artículos 4, 5, 12 y 60 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el legislador dispuso que dichas condiciones únicamente eran aplicables a los de base, de ahí que ni por extensión pudiera ser aplicado para todos los demás trabajadores burocráticos.

- ❖ Que la C. [REDACTED], al causar baja el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo hizo como trabajadora de **confianza** al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se acreditó de su baja laboral.
- ❖ Que reunió los requisitos de servicio y años de aportación para la obtención de la pensión por jubilación; no obstante, de los documentos aportados por la actora, en específico, del último recibo de pago, que percibía como sueldo base quincenal, la cantidad de **\$1,962.00 (mil novecientos sesenta y dos pesos)**, que multiplicado por dos, resultó la cantidad de **\$3,924.00 (tres mil novecientos veinticuatro pesos)**, asimismo, que al momento de darse baja contaba con veinticinco años de cotización, y sesenta y nueve años de edad.
- ❖ Que se le asignó una pensión por jubilación, considerando además las prestaciones **adicionales** mensuales de **quinquenio, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25%(sic) renta, bono de despensa especial y compensación**, lo que fue integrado al sueldo base devengado.
- ❖ Que, por lo tanto, existieron irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la C. [REDACTED], por contemplarse dichos conceptos **adicionales**, que cobraba de manera mensual, ello con base en los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo, siendo que **no le correspondía ese derecho** y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que conforme a la cédula de registro de pensionado se observó, entre otras cosas, la C. [REDACTED], cuenta con una pensión mensual de **\$3,924.00 (tres mil novecientos veinticuatro pesos)**, por lo que, la pensión otorgada fue contraria a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues se debió considerar únicamente el **sueldo base devengado** y no un “sueldo” (integrado) que no le correspondía.
- ❖ Que en su “contestación”, el actor manifestó negar todos y cada uno de los hechos, que es falso que el cálculo para asignarle su pensión se hayan considerado condiciones distintas a las establecidas en la ley, y aseguró no haber

presentado documentos falsos para el otorgamiento de su pensión, así como que no tuvo participación en la asignación y otorgamiento de la pensión por jubilación.

- ❖ Que con relación a lo anterior, se precisó que la investigación no sólo versó en los documentos sino también en los hechos que sirvieron de base para la concesión de la pensión de la actora, asimismo, que de las pruebas desahogadas de su parte, no podían considerarse en su beneficio, pues erróneamente se le había otorgado la pensión, siendo que ello causa de perjuicio al patrimonio del instituto; finalmente, que ninguna de las constancias de autos lograron desvirtuar los hechos aducidos por la Dirección de Prestaciones de dicho instituto, toda vez que al momento de otorgar la pensión sólo debió considerarse el **sueldo base**, y no **prestaciones distintas conforme a las Condiciones Generales de Trabajo**, por lo que aunque la actora señaló no haber tenido intervención al momento que le fue asignada su pensión, eso no desvirtúa que goza de una cantidad por pensión que **legalmente** no le corresponde, y no puede beneficiarse o lucrar con un acto erróneo.
- ❖ Que conforme a lo anterior, al haber realizado un examen minucioso de los autos que integran el procedimiento número [REDACTED], se concluyó que existieron irregularidades en la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED], por lo que, entre otros, se **revocó** la cédula de registro de pensionado con número de cuenta [REDACTED], y, por tanto, se **canceló** dicha pensión.

26

De lo sintetizado se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento, entre otros, en el **artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, resolvió el procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], seguido en contra de la C. [REDACTED], determinando la **revocación** de la cédula de su registro de pensionado y, por ende, la **cancelación** de su pensión, al considerar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁶, al estimar que para la asignación del **monto** de pensión, se contemplaron ilegalmente prestaciones **adicionales** al sueldo base que recibía la actora, esto conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que a decir de la autoridad, no le eran aplicables a dicha actora.

En ese sentido, es conveniente conocer el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

⁶ “**Artículo 53.**- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

“Artículo 45.- En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la **autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión**. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –entiéndase, mediante el servidor público competente-, tiene facultades para ordenar, en cualquier tiempo, la verificación de la **autenticidad** de los documentos y hechos que sirvieron de base para la concesión de alguna pensión; asimismo, cuando se sospeche de la **falsedad** de tales **documentos o hechos**, previa audiencia del interesado, se revisarán los mismos y si se comprueba dicha **falsedad**, se ordenará la suspensión del pago de la pensión y su cancelación, denunciado los hechos ante las autoridades competentes, para los efectos conducentes.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo “**autenticidad**” como la cualidad de *auténtico*, es decir, *la acreditación de ser cierto y verdadero*⁷; mientras que a la “**falsedad**”, en su acepción jurídica, como el *delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas*⁸.

Conforme a lo anterior, se obtiene que si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el servidor público competente, tiene facultades para verificar la **autenticidad** de los hechos y/o documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de una pensión, y, en caso de comprobar su **falsedad**, suspender la pensión y ordenar su cancelación; lo cierto es que conforme a lo analizado con antelación, de la resolución impugnada en el juicio de origen, no se aprecia que en alguna parte de ésta, se señalara y/o acreditara como motivo esencial de su determinación, que algún hecho o documento en los que se basó la misma autoridad para otorgar la pensión al actor, haya sido falso o no auténtico, y que ello diera origen a otorgar ilegalmente, a decir de la citada autoridad, la pensión por jubilación del accionante.

⁷ Consultable en las ligas siguientes: <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form>, <https://dle.rae.es/aut%C3%A9ntico>.

⁸ Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

En efecto, en diversas ocasiones, en la resolución impugnada la autoridad se refiere a la ilegalidad de la pensión otorgada mediante cédula de registro de pensionado a nombre de la C. [REDACTED], por la *supuesta* irregularidad en el **monto** asignado por pensión a la actora, ya que consideró no era el que por derecho le correspondía, pues, a su parecer, *indebidamente* se consideraron diversas prestaciones **adicionales** al sueldo base devengado, conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que no le eran aplicables, porque al momento en que se dio de baja, no se encontraban vigentes, así como por tratarse de una trabajadora de **confianza**, por ende, ilegales, y, por tanto, que el actor no tenía derecho a la misma; esto es, que en la resolución impugnada, los motivos para la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, consistieron, por esta parte, en aspectos relacionados con la *interpretación y aplicación* de normas, así como la *interpretación y apreciación* de los hechos, más no así sobre alguna **falsedad** de hecho o documento que sirviera de base para la concesión de la pensión de la actora, siendo que en la propia resolución impugnada señala que la asignación se trata de un “error”.

28

Efectivamente, en esta parte del acto impugnado, la emisora se apoya en que a la actora no le eran aplicables las condiciones generales de trabajo del período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, porque a la fecha de baja de la actora, ya no se encontraban vigentes, ni tampoco las condiciones generales del período de junio dos mil trece a junio de dos mil quince, pues por disposición expresa de las mismas, no son aplicables a los trabajadores de **confianza**, dentro de los cuales se encontraba la actora y, en las que establecían, a su decir, la posibilidad de que se consideren las prestaciones **adicionales** que recibía el trabajador, además de su sueldo base; sin embargo, nunca señaló que dichas prestaciones **adicionales** no las hubiera recibido la hoy actora durante su tiempo de servicios, por lo que, se insiste, se trata en realidad en una *interpretación y aplicación de los hechos y leyes*, más no así, estamos frente a hechos o datos **falsos**, tal como lo sostuvo la *a quo*.

Así las cosas, se comparte lo sostenido por la Sala del conocimiento, dado que no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

A mayor abundamiento de lo expuesto por la Sala, se puede afirmar que el procedimiento administrativo optado por la autoridad, **no era la vía idónea** para el análisis de dichas cuestiones, esto respecto a la *interpretación y aplicación normativa* de las pensiones, así como la *apreciación e interpretación de los hechos* que le dan origen y que consideró al momento de conceder la pensión por jubilación a la actora.

Se sostiene lo anterior, dado que el artículo 157, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁹, prevé lo que se ha denominado como **juicio de lesividad**, en el cual, las autoridades pueden impugnar resoluciones administrativas o fiscales que ellas mismas hayan emitido de manera “favorable” a las personas físicas o jurídicas colectivas, por considerar que lesionan los derechos del Estado; por ello, resulta **fundado** el agravio de la parte actora en el cual aduce que las autoridades debieron de hacer valer el juicio de lesividad y no iniciarle un procedimiento administrativo de revisión de pensión por falsedad de hechos o de documentos, pues tal supuesto no se acreditó.

29

En ese caso, el **juicio de lesividad**, al igual que todos los juicios contencioso administrativos, tiene como finalidad, salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares como de los actos del Estado, ello a la luz de que los actos administrativos, conforme al artículo 58, segundo párrafo, de la ley de la materia vigente¹⁰, se presumen *legales*, por lo que para su anulación o modificación por parte de la autoridad, los actos administrativos debe impugnarse *previamente* ante este tribunal –sino es que no se contempla en la norma interna de la autoridad administrativa, un procedimiento específico para ello– siendo que la función fundamental del **juicio de lesividad**, es precisamente corregir los errores en que incurrió la autoridad administrativa, que

⁹ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

(...)”

¹⁰ “**Artículo 58.-**

(...)

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

lesionan a la Administración Pública, ya sea patrimonial, moral o jurídicamente.

Lo anterior así, además, porque aun cuando la resolución favorable o beneficiosa al particular se hubiere dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario que se cumpla con el artículo 14 constitucional, en el que dispone que nadie puede ser privado de un derecho -jurídicamente reconocido-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada número **P./J. 81/2007** y **I.7o.A.352 A**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomos XXVI y XXXI, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil cinco, páginas 9 y 1711, registros 170714 y 179279, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

30

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de

pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

(Énfasis añadido)

“**LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

En ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso antes explicadas, es que se considere que la vía correcta para determinar la cancelación y/o revocación de la pensión del actor, era el **juicio de lesividad** o el **procedimiento administrativo *ad hoc*** para tal efecto y no así el optado por la autoridad, pues se insiste, no se surtían los supuestos ahí previstos (falsedad de los documentos o hechos); **máxime que, en el caso, las supuestas irregularidades encontradas en la pensión de la actora y a que se ha hecho alusión, sólo pueden ser imputables a la autoridad**, por *indebida apreciación e interpretación de la ley y de los hechos*, lo cual, por seguridad jurídica, no puede **repercutir** de manera directa en los derechos adquiridos del actor, salvo que logren acreditarse a través de un medio de impugnación constitucionalmente **reconocido**, como lo es el juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de lesividad**, ante este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.XI. J/4 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto dos mil diecisiete, libro 45, página 1286, registro 2014869, que es el contenido siguiente:

“**ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN**

CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.”

32

Por lo expuesto, se advierte que las autoridades demandadas dictaron el acto impugnado y el procedimiento mismo que le dio origen, en contravención a los postulados máximos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada –falsedad de hecho o documentos-, por lo que, se insiste, el procedimiento administrativo optado por la autoridad, **no era la vía idónea** para el análisis de cuestiones atinentes a la interpretación y aplicación normativa de las pensiones, así como la apreciación e interpretación de los hechos que le dan origen y que consideró al momento de conceder la misma.

De ahí que al haberse declarado la ilegalidad del acto impugnado por ser **ilegal la vía optada** por las enjuiciadas, la Sala del conocimiento, en estricto acatamiento a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 29/2021 (11a.)** antes explicada, **estaba impedida jurídicamente para emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto,** donde analizara, entre otros, la aplicación de las condiciones generales de trabajo, lo legal de considerar prestaciones extralegales o la prescripción

de la aplicabilidad de tal normativa, siendo **infundada** en este sentido, la pretensión de las recurrentes; **pues en la especie se actualizó una violación procesal, vía incorrecta, que es uno de los presupuestos procesales de mayor relevancia que impide tener plena certeza de que se respetaron los derechos de la demandante a la seguridad jurídica y legalidad, y ante el cual, no pueda obviarse su incumplimiento, so pretexto de fallar el fondo la *litis* del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales previstas por el legislador,** sin que ello implique una violación a los requisitos de exhaustividad y congruencia.

Apoya igualmente la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 74/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página 107, registro digital 177529, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **I.2o.A.J/9**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio mil novecientos noventa y seis, página 735, registro 202331, que es del contenido siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos **237** (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y **238 del Código Fiscal de la Federación**, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente:

Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada."

34 Por otra parte, en relación con el agravio esgrimido por la parte actora, a través del cual aduce esencialmente que se le otorgan facultades a las autoridades demandadas, para verificar de nueva cuenta, la pensión que le fue otorgada, vulnerando con ello sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 23, toda vez que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, este deviene **parcialmente fundado y suficiente**.

Lo anterior es así, pues debe considerarse que las facultades de la autoridad para verificar la pensión otorgada a la accionante, son **facultades discrecionales** y no pueden ser restringidas por este órgano jurisdiccional; siendo que la facultad discrecional es aquella potestad que la ley otorga a las autoridades administrativas para actuar o no, dentro de un marco legal, con la finalidad de cumplir con lo que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica la posibilidad de optar, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, sino que su actuación se encuentra sujeta a un margen de acción y, a los requisitos de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis **P. LXII/98 y I.4o.A.196 A (10a.)**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII y III, septiembre de mil novecientos noventa y ocho y noviembre de dos mil veinte, página 56 y 1985, que son del contenido siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.

La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. **La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad.** Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, si dentro de la competencia de la autoridad administrativa, ésta cuenta con las facultades de elegir entre varias opciones, es decir, llevar cabo o no algún procedimiento administrativo *ad hoc* a lo pretendido, o bien, acudir o no al juicio de lesividad, es inconcuso que el efecto de la sentencia que se dicte en el caso, **no puede impedir u obligar a actuar a la autoridad de cierta manera.**

Ello así, pues como se señaló, en la especie, se actualizó una violación procesal relevante que impide el análisis de fondo en el asunto, por lo que, en el caso, debe quedar insubsistente no sólo la resolución impugnada, sino también todo el procedimiento del que derivó, es decir, como si éste no hubiera nacido a la vida jurídica, ya que, como antes se analizó, la vía es un presupuesto procesal que tiene su origen en el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, de ahí que la nulidad de la resolución y del procedimiento del que derivó, ofrece protección al

particular, sin que con ello se llegue al extremo de coartar la potestad discrecional de la autoridad, imprimiendo a la sentencia alguna obligación de ejercer o no dichas facultades, pues, en todo caso, deben quedar expeditas las mismas para que las autoridades demandadas, si es que así lo estiman y se encuentran en posibilidades jurídicas de hacerlo, ejerzan las vías legales conducentes.

Es aplicable, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **I.13o.A. J/1**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, mayo de dos mil uno, página 972, que es del rubro y texto siguientes:

“NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.”

36

En congruencia a ello, es **fundado y suficiente** lo sostenido por las autoridades recurrentes, en el sentido que la Sala de origen que analizó, además, diversos documentos aportados por la parte actora, y no se atendió a la *litis* entablada, pues **en atención a su causa de pedir**, resulta inexacto que la Sala de origen, se pronunciara sobre los **años de cotización** de la actora (cuestiones relativas al fondo) y en los puntos **3** y **4** del resolutivo **cuarto** de la sentencia recurrida, **condenara** a las autoridades administrativas a que, con libertad de jurisdicción, instauren un procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos que, a su decir, calcularon “incorrectamente” la pensión otorgada, y que, en caso de hacerlo, “verifiquen” la pensión otorgada a

la parte accionante, así como determinen lo que en derecho corresponda.

Esto es así, ya que como antes se analizó, no se puede **impedir u obligar** a actuar a la autoridad en determinado sentido, respecto al **ejercicio de sus facultades discrecionales**, pues aun cuando se les deja *plena de jurisdicción*, de la literalidad de los citados puntos, se advierte que existe una *vinculación* por parte de la Sala Unitaria a las autoridades demandadas para iniciar tales procedimientos, con independencia de su resultado, lo cual, se insiste, es ilegal; máxime que el juicio de origen no resolvió el fondo del asunto, para así pronunciarse sobre los años de cotización así como concluir que la pensión del actor fue calculada “incorrectamente” y constreñir a las autoridades administrativas a iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que resulten responsables, en consecuencia “verificar” la pensión del demandante y, modificarla, lo cual a consideración de este Pleno, no resulta atinado, en atención a las consideraciones expuestas.

37

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las partes y, ante lo **parcialmente fundados y suficientes** de los mismos; lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **026/2022-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, **se instruye** a la Sala de origen, a fin de que emita una **nueva sentencia**, en la que:

1. **Reitere** la **ilegalidad** del acto impugnado, así como del procedimiento administrativo que le dio origen, a luz de las consideraciones expuestas en el presente fallo.
2. **Prescinda** de analizar cuestiones relacionadas al **fondo** del asunto, pues al haberse tramitado el procedimiento en la vía incorrecta, se actualizó un vicio procedimental insuperable, que impide dicho pronunciamiento por parte de este tribunal, también conforme a los razonamientos expuestos en este fallo.
3. **Prescinda** de condenar a las autoridades enjuiciadas a instaurar procedimiento alguno, aun en plena jurisdicción, dado que al tratarse de facultades discrecionales, no se puede impedir u obligar a actuar a la autoridad en determinado sentido; máxime cuando no existe un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles** para que, una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas y la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **026/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta resolución.

V.- Se **instruye** a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia, en la que:

1. **Reitere** la **ilegalidad** del acto impugnado, así como del procedimiento administrativo que le dio origen, a luz de las consideraciones expuestas en el presente fallo.
2. **Prescinda** de analizar cuestiones relacionadas al fondo del asunto, pues al haberse tramitado el procedimiento en la vía incorrecta, se actualizó un vicio procedimental insuperable, que impide dicho pronunciamiento por parte de este tribunal, también conforme a los razonamientos expuestos en este fallo.

3. Prescinda de condenar a las autoridades enjuiciadas a instaurar procedimiento alguno, aun en plena jurisdicción, dado que al tratarse de facultades discrecionales, no se puede impedir u obligar a actuar a la autoridad en determinado sentido; máxime cuando no existe un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles** para que, una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo directo **1721/2023-VI-1**, en atención al oficio número **19337/2023**.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-036/2023-P-1** y del juicio original **026/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

40

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-036/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.
INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”